



Oficio No. 0039-2024-GRMO-PSCT-CNJ

Quito, 16 de enero del 2024.

Señora doctora

Alejandra Cárdenas Reyes

Jueza Corte Constitucional

Ciudad.-

Referencia: Informe motivado caso No. 2181-23-EP (17510-2019-00413).

De mi consideración:

En atención al auto de su ponencia, dictado el 15 de diciembre del 2023, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2181-23-EP propuesta por la compañía Baker Hughes Services International S.A.S., en contra de la sentencia de 12 de julio de 2023, dentro del proceso No.17510-2019-00413. En el término concedido, y en mi calidad de Presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, me permito emitir el siguiente informe:

a) La competencia del juzgador que se pronunció en la sentencia del recurso de casación, está sustentada en virtud de Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la



continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Y el sorteo de la causa número 17510-2019-00413, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de diciembre del 2022.

b) De la sentencia emitida el 12 de julio de 2023, las 16h20, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya *ratio decidendi* se transcribe para efectos de que sea considerado como informe motivado:

“5. Problema jurídico. *Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el vicio de citra petita respecto a la “GLOSA 3.6.2.4.2.2. DENOMINADA DEPRECIACIÓN ACELERADA DE ACTIVO FIJOS”, al amparo del caso 3 del art. 268 del COGEP; y, bajo el caso 5, alega falta de aplicación del art. 300 de la Constitución; indebida aplicación de los arts. 10.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 39 del Reglamento para la aplicación de la LRTI; y NIC 12 “Impuesto a ganancias”. (...) 6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en los casos 3 y 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: “Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia. 5. Cuando haya*

incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”. (...)

6.3. *El caso 3, en este recurso, se configura cuando el Tribunal omite resolver algún punto de la litis; en la especie el casacionista, alega que la sentencia de instancia omitió (citra petita) pronunciarse sobre los principios tributarios al resolver la “GLOSA 3.6.2.4.2.2. DENOMINADA DEPRECIACIÓN ACELERADA DE ACTIVOS FIJOS”, conforme lo dispone el auto de admisibilidad del recurso de casación.*

6.3.1. *El Tribunal A quo al resolver la glosa en análisis luego de detallar los argumentos de las partes procesales determina lo siguiente a fojas 1194 a 1194 vuelta: “8.5 (...) Cabe señalar que la perito Buitrón respecto de esta glosa (fs. 1082 vta.) señaló: “En este proceso, la Administración Tributaria evidenció que la compañía actora consideró una parte de la depreciación de sus activos fijos como gasto no deducible, por corresponder a una depreciación acelerada para la que no posee autorización. También identificó un gasto no deducible adicional de USD 303.087,47; que, según la compañía corresponde a activos fijos que todavía estaban en funcionamiento y generaron ingresos, los que fueron depreciados con porcentajes superiores a los establecidos por la normativa tributaria. (...) corresponde a las depreciaciones cuyo valor supera el máximo deducible establecido en estas normas tributarias, por la cuales, el contribuyente no solicitó autorización para su depreciación acelerada, sino que, mediante la aplicación de impuesto diferido ajusta sus depreciaciones financieras a lo tributario, aspecto que no está contemplado en la norma, por lo que esto, no reúne las condiciones de deducibilidad” Por su parte considerando la vigencia y lo dispuesto en artículo agregado al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que permite la aplicación de los impuestos diferidos únicamente en los casos y condiciones que se establecen en el reglamento, en este caso el artículo innumerado agregado al artículo 28 del Reglamento LRTI, señala taxativamente los casos y condiciones a efectos del reconocimiento de aquellos; en los que no se encuentra un acápite que se establezca a las diferencias temporarias generadas en la depreciación de activos fijos, originada entre la depreciación financiera contable y la depreciación tributaria; por tanto, se confirma esta glosa. En*

conclusión, conforme prevé el artículo 82 del Código Tributario, los actos administrativos están investidos de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, las que el actor pretendía desvanecer con sus alegaciones y pruebas practicadas, para lo cual era necesario probar en forma fehaciente los hechos afirmados en su acción, lo que, tal como consta analizado en los considerados anteriores, no ocurrió, por tanto, sus presunciones no han sido desvirtuadas de manera alguna, siendo que la carga de la prueba recae sobre quien afirma, pero sobre todo sobre quien tiene interés en que sus derechos sean reconocidos, sin que en el presente caso la prueba aportada por el accionante preste mérito para llevar al convencimiento de los juzgadores de que el obrar de la administración tributaria hubiere vulnerado el derecho de defensa del accionante, o que hubiere sido ilegítimo o contrario a derecho. Pues su actuación probatoria se ha limitado a establecer que la política de la compañía en relación a las depreciaciones de los componentes de los equipos bombas electro sumergibles, puede estar por encima de la normativa tributaria a efectos del cálculo del impuesto a la renta del periodo en referencia, de naturaleza anual, que no establece dichas deducciones como permitidas a efectos de su cálculo, queriendo ajustar esta realidad particular de la compañía, financiera contable, cuando la misma norma de manera clara y precisa observando el principio de seguridad jurídica, regula expresamente a la aplicación de los impuestos diferidos, por lo que no se han desvirtuado las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto impugnado". (el subrayado es de esta Sala de Casación).

6.3.2. *De lo expuesto se determina que el Tribunal de instancia al resolver la glosa en análisis determina que el contribuyente no ha aportado prueba pertinente para establecer que la actuación del Servicio de Rentas Internas es errónea; por el contrario determina la Sala A quo de conformidad con el informe pericial, que la depreciación de sus activos fijos en funcionamiento, se depreció con porcentajes superiores a los establecidos en el art. 28 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno; y que, para la depreciación acelerada no se tenía la autorización pertinente.*

6.3.3. *Determina también el Tribunal A quo que, si se aceptase las depreciaciones realizadas, pese a no estar conforme a la normativa tributaria a efectos del cálculo del impuesto a la renta, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica; el cual es*

fundamental para la aplicación de los impuestos, por lo tanto, no se han desvirtuado las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto impugnado.

6.3.4. *Es importante destacar que, el proceso determinativo en materia tributaria, es un proceso reglado; y se debe establecer conforme lo dispone el ordenamiento jurídico tributario vigente, para ello la propia ley establece los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, el hecho generador, la tarifa, y las exenciones y deducciones, todo ello respetando los principios tributarios; consecuentemente ni la administración tributaria, ni la actividad jurisdiccional puede cambiar lo dispuesto en la normativa tributaria que sí observa estos principios.*

6.3.5. *De lo expuesto se determina que, si la ley establece los parámetros para las depreciaciones, es erróneo pretender cambiar las mismas con la aplicación de los principios tributarios, ya que como se mencionó, las normas tributarias el legislador las establece respetando los mismos. Por otro lado, cabe señalar que los juzgadores se han pronunciado sobre las pretensiones de las partes y que no se evidencia que se hubiere omitido analizar alguno de los temas controvertidos puestos en su conocimiento. No puede equipararse el vicio de citra petita, con la supuesta omisión de pronunciarse sobre principios tributarios, pues este se configura únicamente cuando no se ha resuelto alguna de las pretensiones y/o excepciones planteadas en la demanda, lo cual se puede establecer al confrontar aquella, con la parte resolutive del fallo, hecho lo cual, en este caso, no se ha llegado a evidenciar. Esto es suficiente para desechar el vicio.*

6.4. *En lo referente al caso 5 del art. 268 COGEP, argumenta que la sentencia incurre en falta de aplicación del art. 300 de la Constitución; indebida aplicación de los arts. 10.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 39 del Reglamento para la aplicación de la LRTI; y NIC 12 “Impuesto a ganancias”.*

6.4.1. *Consta como hecho probado lo siguiente: “8.4. (...) No es controvertido la actuación de la compañía, es más ha sido validado por la perito Diana Salazar, cuando en el interrogatorio de la abogada de la actora, señala que el tratamiento contable realizado por la compañía es adecuado, conforme la política interna de la compañía, a efecto de concluir el registro como deducible para el cálculo del impuesto a la renta del periodo 2015, circunstancia por la que no es considerado a efecto de la resolución en*

la presente causa. En este contexto instalado el equipo, cabe definir los siguientes procesos que se realizan en la compañía: • Proceso pulling, inicia cuando el equipo alquilado falla, por lo que se lo extrae del pozo y se instala uno nuevo; en el que elabora un reporte de "Pulling", se contabiliza el ajuste del costo neto del equipo a cero (se iguala el valor de la depreciación acumulada al valor del costo del activo). • Proceso Tear Down o "desensamble", concluido el proceso denominado como "Pulling", se desarma el equipo y se elabora un reporte de desensamble para determinar las partes a recuperar (no se evidencia); se inicia un proceso a efectos de dejarlas operativas; los componentes son sometidos a un proceso de control de calidad y son reingresadas al inventario, al costo promedio de esa parte a la fecha de ingreso, que corresponde a la valuación del período anterior (se mencionó que el costo lo asigna el sistema, no se evidencia). En tanto, las partes que no son recuperadas, son consideradas como chatarra y puestas a venta. Mientras que las partes recuperadas se registra en un inventario, de lo cual cabe decir, no se ha evidenciado ni el informe técnico que lo sustente, ni la valuación que la realiza el sistema, ni el registro de componentes; al momento de su utilización se los activa (bomba-equipos) y se procede a depreciarlos conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la LRTI; en la contabilidad se registra la depreciación a un porcentaje superior, para determinar la base imponible, se consideró como gasto deducible la depreciación de los equipos a la tasa del 10% conforme la norma tributaria, por lo que la diferencia entre la depreciación registrada en la contabilidad y la permitida por la ley fue incluida como gasto no deducible. (...) 8.4.2. Mientras que respecto de la aplicación y vigencia de los impuestos diferidos tenemos: El artículo 9-A de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el R.O.S. del 29 de diciembre de 2014, agregó a continuación del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno lo siguiente: "Impuestos diferidos.- Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en el reglamento. En caso de divergencia entre las normas tributarias y las normas contables y financieras, prevalecerán las primeras". El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para efectos tributarios

y en estricta aplicación de la técnica contable, se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones señalados en el mismo Reglamento. (El Reglamento a la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, incorporo en el Reglamento para Ley de Régimen Tributario Interno, nueve casos a efectos tributarios, sobre impuestos diferidos, reformado el 28 de febrero de 2015). A esto, cabe señalar que la perito Buitrón, (fs. 1082 del proceso) informó: “...que la compañía actora efectuó ajustes tributarios para compensar la depreciación de sus equipos, mediante la aplicación de un impuesto diferido, el cual no está contemplado en el artículo innumerado posterior al artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto el mismo cuerpo reglamentario establece el mecanismo por el cual la compañía actora podía hacer deducible la depreciación de sus activos fijos en conformidad con su vida útil financiera”. (...) 8.4.3 De lo expuesto se colige que la vigencia y aplicación de los impuestos diferidos en nuestra normativa tributaria, está vigente recién para el año 2015 y bajo los casos establecidos expresamente en su reglamento, en los que no se encuentra el caso que se ajuste a la manera cómo actúa la compañía en relación a la depreciación de sus activos fijos. (...)” 8.5 (...) Conforme el acto impugnado la administración determinó un exceso por depreciación en las cuentas 616000 “Depreciation” del grupo “no rental tools” y 520600 Rental tools depreciations del grupo “rental tools” conforme el cuadro a fojas 52 del acto impugnado en el cual se establece un gasto no deducible por los valores de USD\$4.671,19 y USD\$ 298 416.28, dando un total del USD\$303.087,47 (cuadro 24), que, según el contribuyente corresponde a activos fijos que estaban en funcionamiento y generaron ingresos, los que fueron depreciados con porcentajes superiores a los establecidos por la normativa tributaria. Se observa que se indica que la compañía ajusta sus depreciaciones financieras al ámbito tributario, a través de impuestos diferidos, amparada en la NIC 12 afectando el cálculo de impuesto a la renta en dicho período. Luego de la lectura del acta borrador la compañía acepta el gasto no deducible por depreciación de equipos no rental toools por el monto de USD\$4.671,19 presentado la declaración sustitutiva el 22 de julio de 2019, cuyo efecto consta en el acápite 5 del acto impugnado. (...) Por su parte considerando la vigencia y lo

dispuesto en artículo agregado al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que permite la aplicación de los impuestos diferidos únicamente en los casos y condiciones que se establecen en el reglamento, en este caso el artículo innumerado agregado al artículo 28 del Reglamento LRTI, señala taxativamente los casos y condiciones a efectos del reconocimiento de aquellos; en los que no se encuentra un acápite que se establezca a las diferencias temporarias generadas en la depreciación de activos fijos, originada entre la depreciación financiera contable y la depreciación tributaria; por tanto, se confirma esta glosa”. (el subrayado es de esta glosa).

6.4.2. *Partiendo de los hechos probados tenemos que el actuar de la compañía al realizar ajustes tributarios para compensar la depreciación de sus equipos mediante la aplicación de un impuesto diferido, no está contemplado en el artículo innumerado posterior al art. 28 del Reglamento para la aplicación de la ley de la LRTI; y por otro lado, no existe un acápite que establezca las diferencias temporarias generadas en la depreciación de activos fijos, originada entre la depreciación financiera contable y la depreciación tributaria.*

6.4.3. *De la revisión de la sentencia que realiza esta Sala Especializada, no observa que se configure la falta de aplicación del art. 300 de la Constitución, que trata sobre los principios que rigen al régimen tributario; pues el análisis realizado por los juzgadores no amerita la aplicación de dicha norma, pues no cambiaría en nada la decisión a la que llegaron, pues se fundamentaron en que la accionante aplicó impuesto diferido que no está contemplado en la legislación ecuatoriana, particularmente en el art. 28 del RLRTI.*

6.4.4. *Respecto al cargo de indebida aplicación de los arts. 10.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 39 del Reglamento para la aplicación de la LRTI; y NIC 12 “Impuesto a ganancias”; vicio admitido por el conjuer de la Sala, hay que señalar que el recurrente al fundamentar dicho cargo, carece de técnica casacional, ya que a fojas 16 y vuelta del cuadernillo de casación, señala: “...Señores Magistrados, en la sentencia objeto del recurso de casación, los jueces indican sobre el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 28 del Reglamento, determinan “Por su parte considerando la vigencia y lo dispuesto en artículo agregado al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que permite la aplicación de los impuestos diferidos*

únicamente en los casos y condiciones que se establecen en el reglamento en este caso el artículo innumerado agregado al artículo 28 del Reglamento LRTI, señala taxativamente los casos y condiciones a efectos del reconocimiento de aquellos; en los que no se encuentra un acápite que se establezca a las diferencias temporarias generadas en la depreciación de activos fijos, originada entre la depreciación financiera contable y la depreciación tributaria; por tanto, se confirma esta glosa.” Como se puede observar, el limitado análisis que realiza la Sala sobre el problema jurídico, sin considerar que las mismas normas tributarias me obligan a llevar la contabilidad conforme los principios contables de NIC y a la realidad económica, así como la omisión del Tribunal al analizar los principios básicos del derecho tributario como son la equidad, origina que el Tribunal efectúe una indebida interpretación de los artículos de la Ley y del Reglamento, que a su vez produce una decisión que no integra el ordenamiento jurídico en su análisis y se limita a una parte de ella, sin indicar por qué no considera el resto de normas que este caso implica.

6.4.5. *De lo expuesto se determina que el casacionista planteó el vicio de aplicación indebida, que fue admitido por el Conjuez y, por otro lado, sustentó una errónea interpretación de las mismas normas reprochadas, vicio que no fue planteado ni admitido, por lo que los argumentos son opuestos, pues una indebida aplicación comprende que se utilizó una norma que no regulaba la situación analizada, mientras que por errónea interpretación se entiende que la norma aplicada era la correcta para el caso puntual, pero con la interpretación adecuada. Esto es suficiente para desechar el vicio y yerro alegado, por errores imputables al recurrente en su técnica casacional.*

6.4.6. *En virtud de análisis que antecede se determina que el caso 5 del art. 268 del COGEP, alegado no se configura.*

7. Decisión 7.1. *Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve: 7.2. No casar la sentencia de 24 de agosto del 2021, a las 15h01, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio No. 17510-2019-00413. 7.3. En virtud de que la parte recurrente ha rendido la caución dispuesta en el*



art. 271 del COGEP, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dispone que el Tribunal A quo proceda conforme lo dispone el art. 275 ibídem.”

c) Razones por las que por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelve NO CASAR la sentencia dictada el 24 de agosto del 2021, a las 15h01, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio No. 17510-2019-00413.

De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan la decisión cuyo informe se solicita. De esta forma se da cumplimiento a lo requerido.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia, así como al correo electrónico [gilda.morales @cortenacional.gob.ec](mailto:gilda.morales@cortenacional.gob.ec).

Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez

Presidenta

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario

Corte Nacional de Justicia